

# Testamento del protonotario don Gonzalo Diez de Lerma

---

Burgos, 9 enero, 1526 — A. C. Burgos, Lib. 39, p. 2, f. 636

NOTA.—Se trata de una copia contemporánea y omitimos la parte primera, donde señala la fecha, al declarar el notario los preámbulos anteriores a la apertura del testamento.

## Testamento del señor doctor don Gonzalo Diez de Lerma, fundador y dotador de su capilla de la santa Consolación e Presentación de Nuestra Señora.

En el nombre de Nuestro Señor Salvador Jesucristo y de su gloriosa Madre Nuestra Señora, abogada de los pecadores y fieles cristianos, amén. Conviene muchas vegadas, que la egritud y vehemencia del cuerpo trastorne la razón que el hombre tiene, que no solamente piense de las cosas temporales, más de si mismo y de su ánima, como la tiene que disponer y proveer por ende quando sana está y tiene la holgança mejor y saludablemente puede disponer su última voluntad que ninguno puesto en carne puede evitar la muerte e juicio en el cual cada uno tiene de dar razón de sus propios hechos. Por ende, estando presente delante el infrascripto notario, el reverendo señor doctor don Gonzalo Diez de Lerma, protonotario apostólico, conde palatino, oficial de nuestro muy santo padre, moderno canónigo en la santa iglesia de Burgos, en las mejores vía, modo, forma y manera que yo el dicho Gonzalo Diez de Lerma puedo y de derecho debo de mí libre y agradable voluntad, estando como estoy en mi sano, bueno y entero seso y juicio natural, tal cual Dios Nuestro Señor plugo de me lo dar, recelando la muerte, que es cosa natural, ordeno este mi testamento y última voluntad en la manera que se sigue:

Primeramente mando al ánima, que es más preciosa que el cuerpo, dende ahora la ofrezco y encomiendo al Omnipotente Dios mi Señor y a la gloriosa Virgen Santa María, su madre siempre Virgen sin mancilla y a todos los santos y santas de la corte celestial para que la hayan por enco-

mendada ante mi señor Dios. Y si desta enfermedad o en otra cualquier manera acaeciese morir, elijo por mi sepultura y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Nuestra Señora Santa María la Mayor de esta ciudad de Burgos, iglesia Catedral dentro de la mi capilla, que yo el dicho protonotario he hecho, dotado y edificado en medio de ella, delante el principal altar de la dicha capilla, cuya institución e invocación de la dicha capilla se llama de la Consolación y Presentación o Nacimiento de Nuestra Señora, según que se llama una iglesia que está debajo del capitolio en Roma, que continuamente Nuestra Señora hace infinitos milagros dentro, en la sepultura que se me hace y se celebre la fiesta de la dicha capilla cuando viniere y cayere el día de la Presentación y Consolación de Nuestra Señora y de su Natividad y que me hagan hacer un ataúd de madera en que vaya mi cuerpo y se ponga dentro de una piedra grande que yo tengo señalada.

Item. Mando que el día que yo muriere, que den de vestir a doce pobres, los cuales, al tiempo que sacaren el cuerpo de mi casa, lleve cada uno su antorcha de cera encendida, dando a cada pobre una vestidura a la usança en la ciudad de Burgos y sean los pobres cuales mis cabeçaleros nombraren y en las antorchas en cada una vayan pintadas las armas de mi el dicho protonotario según se hace en Roma y en otras partes.

Item. Mando que lleven otras dos docenas de antorchas de cera, cuando sacaren el cuerpo de mi casa encendidas, llevando el cuerpo a la sepultura, y que las lleven veinticuatro clérigos vestidas sus sobrepellices, los cuales lleven el cuerpo y cada uno que llevare su antorcha que les sea dado un real de plata y que en las dichas antorchas vayan pintadas las armas de mi el dicho protonotario y si no llevaren la antorcha y no ayudaren a llevar las andas que no sea dada cosa alguna.

Item. Mando que sea llevado mi cuerpo a sepultura a la dicha iglesia mayor a la dicha mi capilla, como dicho es, y vayan a le traer de mi casa los reverendos señores deán y cabildo de la dicha santa iglesia de Burgos, como es costumbre de llevar a los demás señores canónigos de la dicha iglesia, y que les sean dadas sendas candelas a cada uno, a todos los dichos señores, dignidades, canónigos, racioneros e medios e beneficiados de la dicha iglesia mayor para que lleven encendidas, cuando se lleve mi cuerpo, y que pese cada candela media libra y que den a los dichos señores deán y cabildo lo acostumbrado a dar por otros canónigos de la dicha iglesia y asimismo lleven las dichas candelas que les dieran para sí.

Item. Mando que vengan los clérigos de la creación de la dicha ciudad de Burgos a llevar del mi cuerpo e enterramiento e a las honras e cabo de año y que les sea dado lo acostumbrado e llamen las cruces de todas las parroquias.

Item. Mando que me lleven a mi añal, como se suele llevar en la ciudad, y que le den a la mujer que le llevare lo acostumbrado a dar, pero en Villahoz ni en la villa de Lerma no se lleve, porque en mi vida lo hice yo llevar en ambas iglesias de Lerma y Villahoz, y mando que sea llevado el dicho ataúd sobre mi sepultura muy honradamente con su antorcha de cera y paño labrado y jarro de plata y en los días de pascua y domingos y días de Nuestra Señora lleven un canastillo, según costumbre.

Item. Mando a las órdenes de religiosos de esta ciudad de Burgos, que son la Merced, y la Trinidad y San Pablo, y San Agustín y San Francisco, a cada monasterio un ducado, porque rueguen a Dios por mi ánima y digan misas el día de mi enterramiento por mi ánima.

Item. Mando veinte ducados de oro para que se compren de pan de renta o censo para los clérigos del señor San Pedro en la villa de Lerma, porque me digan y hagan decir una misa de requien cantada en cada un año perpetuamente por siempre jamás y por mi ánima y por mis finados el día del señor San Pedro y salgan sobre la sepultura de mi padre, que santa gloria haya, y digan su responso cantando junto a la dicha sepultura.

Item. Mando a la iglesia del señor San Juan de Palenzuela para la fábrica de dicha iglesia, veinte ducados de oro y que de esto no lleven los curas cosa alguna.

Item. Mando que de los frutos de mi beneficio de Amatos que es en la diócesis de Salamanca se den diez mil maravedis repartidos en esta manera: para la fábrica de Santa María de Amatos, que es la cabeza y principal iglesia del dicho beneficio, tres mil maravedis y otros dos mil maravedis para la fábrica de la iglesia de San Benito, que es en el lugar de Pedrosillo e los otros cinco mil maravedis sean repartidos en las iglesias de la Buepna y Navarredonda y Herreros y Castrillejo, que son iglesias añejas a dicha iglesia de Santa María de Amatos, y cuando yo fuí a visitar a la Peña de Francia, llevé dos cálices de plata y frontales para las iglesias de Amatos y Pedrosillo.

Item. Mando mil maravedis para reparar la casa de Santa María de Amatos, en la que vive el cura y trojes y corral y si no repararen, no se les dé nada y que antes que se den los dichos diez mil maravedis de la cláusula antes que esta, y estos mil maravedis den seguridad quien los recibiere que repartirán y gastarán y repasarán la casa y corral y trojes de la forma que lo hacen estas dos cláusulas.

Item. Mando para las iglesias de Cabañas y Marcilla que son lugares en el obispado de Palencia, tres mil maravedis los dos mil para la fábrica de la iglesia de Cabañas y mil maravedis para la de Marcilla que son los dichos tres mil maravedis.

Item. Mando asimismo a la fábrica de la iglesia de Palazuelos a donde he tenido y tengo un préstamo quinientos maravedis.

Item. Mando que me sean dichos dos treintanarios abiertas en la iglesia de la villa de Villahoz por los clérigos de la dicha iglesia y salgan sobre la sepultura de mis antecesores que está dentro del coro de la dicha iglesia y que se les de lo acostumbrado y no me lleven añal porque en mi vida le hice llevar.

Item. Por cuanto yo tengo unas casas en Caldeabades de los capellanes de la capilla de la Santa Visitación por mi vida que por otra vida, que son dos vidas y pago por ellas en cada año diez mil maravedis e diez pares de gallinas; mando que si tal quisiere Alonso Díez de Lerma, arcipreste de Villahoz, mi sobrino, yo le nombro, para que las haya y pague lo que yo pago, e si no las quisiere que se queden con el capellán mayor y capellanes de la Santa Visitación, cuyas son y no les paguen cosa alguna pues las deajo.

Item. Por cuanto Juan de Matança que Dios haya, sobrino del provisor Fuentes, me debe doce mil maravedis de la pensión de cuatro años que tenía sobre la canongía que él poseyó e yo tengo en prendas ciertos libros suyos, mando que cobren los dichos doce mil maravedis y pagándolos den los dichos libros a quien los hubiere de haber, y si no les quitaren se vendan los dichos libros, y si más valieren de los dichos doce mil maravedis, se dé la demasía al que por dicho Juan de Matança lo hubiere de haber.

Item. Mando a mi hermana Leonor Díez, mujer que fué de Rodrigo de Curiel, que vive en Antigüedad, que si su voluntad fuese de senterrar en mi capilla se entierre junto a la sepultura de mi hermano e suyo.

Item. Mando que un paño de Holanda labrado de oro y seda que me dió la de Juan de Lerma que se le devuelvan si lo quisiere.

Item. Mando que todo lo que por libre se hallare que yo debo a mis criados y criadas se les pague.

Item. Mando al dicho Alonso Díez arcipreste, mi sobrino, mi sobrepelliz la más principal y la otra sobrepelliz a Francisco de Salazar mi capellán y un manto de contraz.

Item. Mando a mi criada María, porque me ha asistido lealmente y la he querido bien por su servicio, le den de mis bienes para ayuda de su casamiento o de entrada en religión cien ducados de oro, y que se los den casándose o entrando en religión o para lo que ella quisiere por el tiempo que me ha servido, y más una cama de ropa según pareciere a mis testamentarios.

Item. Mando a Maráquita, hija de Francisco Salazar, mi capellán y ella mi criada cincuenta ducados de oro para ayuda de su casamiento o para lo que ella quisiere.

Item. Mando que den a los curas y clérigos de la iglesia de Santa

María de Villahoz, quando yo falleciere, porque rueguen a Dios por mí y me digan algunas misas veinte reales.

Item. Mando y es mi voluntad que el dicho Alonso Diez de Lerma clérigo arcipreste de Villahoz mi sobrino, hijo de mi hermana Leonor de Lerma, mujer de Rodrigo Alonso de Curiel, vecina del lugar de Antigüedad del obispado de Palencia haya y herede todas mis casas y palomar y huertas y corrales y viñas y tierras y árboles sin fruto y con fruto, que yo he y tengo en los términos de la villa de Villahoz, con las cubas y casas de la bodega que en ellas están a mí pertenecientes, excepto la ropa de camas que en ellas están, la cual ropa de armas mando, que lo hayan los hospitales de Santa María la Mayor de dicha villa y del señor San Sebastián, la cual sea dividida entre los dichos hospitales por iguales partes, para que los pobres que en ellos se acogieren duerman. Pero es mi voluntad y mando que las dichas casas, y palomar y huerta y corrales y viñas y tierras y todo lo a mí perteneciente en la dicha villa y sus términos tenga y posea el dicho Alonso Diez de Lerma, arcipreste y él y los que después de él ascendieren en cualquier manera en el dicho heredamiento no lo puedan partir, ni dividir, ni vender, ni tocar, ni cambiar, ni enajenar, ni permutar por otra cosa ni otra figura alguna de agenación ni especie de ella, por ninguna ni alguna causa pía, ni onerosa, ni lucrativa, ni urgente, ni forzosa, ni necesaria, todo ni parte de ello, salvo que es mi voluntad que esté todo entero junto y unido y atado y consolidado aunque lo que dixesen o dixeren por ello sea mas y valga mucho mas todavía quiero que no lo pueda vender, ni empeñar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, ni renunciar, ni traspasar, como dicho tengo, ni otra figura de alineación, y si lo hiciere que la tal venta trueque y alineación sea en sin ninguna y de ningún valor y efecto, aunque haya licencia del papa o del rey o perlado o de otra cualquier persona, que la pueda dar no valga y por el mismo caso lo pierda y suceda en todo ello el capellán mayor y capellanes y acólitos de la dicha mi capilla de la Presentación y Consolación y Natividad de Nuestra Señora con las condiciones susodichas y que adelante serán contenidas.

He mando que después de la vida del dicho Alonso Diez de Lerma arcipreste mi sobrino, quedén dichas casas palomar, corrales y huertas, viñas, tierras todo junto con el que nombrare el dicho Alonso Diez de Lerma con tal condición, que el que así nombrare sea clérigo, presbitero ó de orden sacra, aquél suceda en ellos, e si no hubiere mas de un clérigo, pariente el que nombrare el dicho Alonso Diez de Lerma; si no le nombra-se, suceda el clérigo pariente mas próximo que mío de parte de la dicha mi hermana Leonor de Lerma, siendo presbitero de orden sacra el qual haya de y vivir y viva en las dichas casas y lugar de Villahoz, residente

en él, y lo tenga y posea todo junto, como mayorazgo antiguo sopena de lo perder por mi memoria, que se llamen de los de Lerma y traigan sus armas de los de Lerma y tengan la casa y posesiones todo bien adereçado e si no hubiere clérigo pariente recta linea, según dicho es, es mi voluntad que lo herede y suceda en todo ello el capellán mayor y capellanes y acólitos de la dicha mi capilla de la presentación y Consolación y Natividad de Nuestra Señora que yo edificué en la santa iglesia de Burgos, con el cargo de imposición que sobre ello está puesto e yo impongo y es mi voluntad que si el dicho Alonso Diez de Lerma, arcipreste mi sobrino, o el que él nombrare o sucediere en la dicha hacienda presumiese de lo vender todo o parte de ello o enajenar o dividir o trocar ó cambiar o otra cualquier figura de agenación o especie de ella con facultad o sin ella, todo o parte de cualquier manera o por cualquier título que por tal caso sea privado de todo ello el tal poseedor de la dicha hacienda, así del dicho Alonso Deíz como el que nombrare como otra cualquier persona que en ella sucediere y lo hiciere y consiguere, y es mi voluntad en tal caso sucedan en ello los dichos capellanes de la dicha mi capilla con los vínculos susodichos y con los que adelante serán declarados.

Item. Mando y es mi voluntad e impongo y cargo sobre el dicho patrimonio para que así el dicho arcipreste como todas las otras personas que el dicho heredamiento sucedieren perpetuamente y para siempre jamás hagan decir seis misas cantadas en cada un año, de Nuestra Señora para siempre jamás o que las digan los curas y clérigos de la dicha iglesia de Villahoz, dentro del coro de la dicha iglesia vestidos con sus sobrepellices y capas y con sus cetros, y acabadas cualquiera de las misas digan un responso cantado sobre la sepultura que está en el coro de la dicha iglesia de Villahoz y donde están sepultados los sucesores de mi el dicho protonotario por el ánima de mi el dicho protonotario y de mis antecesores y hagan tañer las campanas al tiempo del responso, como se hace por un clérigo, cuando muere, y vayan a decir el responso y oración, como están vestidos, a la misa con sus cetros e mando que el que sucediere en el dicho patrimonio dé y pague por decir las dichas misas y memorias a los curas y clérigos de la santa iglesia de Villahoz y mil doscientos maravedís, en dinero en cada un año para siempre jamás, que son doscientos maravedís por cada memoria y misa; e para pagar e cumplir los mil e doscientos maravedís yo el dicho protonotario atributo todo el dicho patrimonio para que se hagan decir y digan las dichas misas y memorias.

Otrosí mando y es mi voluntad e impongo y cargo sobre todo el dicho patrimonio y hacienda para que así el dicho arcipreste Alonso Diez de Lerma como todas las otras dichas personas que en el ello sucedieren perpetuamente para siempre jamás hayan de dar y dén puesto en esta ciudad de

Burgos, al capellán mayor y capellanes y mozos acólitos de la dicha mi capilla de la Presentación y Consolación y Natividad en poder del capellán mayor, que de ella fuere, cuarenta fanegas de pan de la medida avilesa mayor en cada un año para siempre jamás mitad trigo mitad cebada, buen pan, seco, limpio, tal que sea de dar y de tomar, lo cual pongo de tributo y censo sobre todo el dicho heredamiento así las casas, palomares y huertos y viñas y tierras y sobre toda la dicha hacienda y heredamiento que ansí yo tengo y poseo en el dicho lugar de Villahoz y para el pago de ello lo atributo toda la dicha hacienda y patrimonio, para que el dicho pan se parta y distribuya por los dichos capellán mayor y capellanes y a los acólitos que fueren de la dicha mi capilla de la forma y manera que la otra renta que dejo ansí de los sesenta mil maravedis de juro en tierra de Molina, como el pan de censo que dejó sobre el lugar de Villariezo; e si el dicho Alonso Díez, como cualquier otro que sucediere en dicha mi hacienda y patrimonio no hiciere decir las dichas misas y memorias en cada un año para siempre jamás y no pagare el dicho pan al capellán mayor y capellanes de la dicha mi capilla por él mismo caso, el tal pierda el derecho del dicho heredamiento y patronadgo y pase al clérigo, presbítero de órden sacro pariente más cercano descendiente recta línea, según dicho es, y si hubiere más de uno en igual grado, prefiera el más antiguo ordenado, y en falta de tal pariente, no siendo ordenado suceda en la dicha hacienda el capellán mayor y capellanes de la dicha mi capilla, los cuales y cualquier de ellos lo puedan entrar y tomar para la dicha capilla, y no pagando el dicho pan por dos años cumplidos continuos y los dichos mil y doscientos maravedis a los curas y clérigos de la iglesia de Villahoz para las dichas misas; y se pague todo en cada año el pan para el día de Santa María de Septiembre en cada un año, y las dichas misas a San Juan y Navidad de cada un año, por manera que siempre se digan las dichas misas y memorias perpetuamente para siempre jamás por mí, y entrando y tomando la dicha hacienda y heredamiento los dichos capellanes mayor y capellanes y acólitos de la dicha mi capilla en tal caso sean ellos obligados a pagar y paguen a los curas y clérigos de la dicha iglesia de Villahoz por razón que digan las dichas misas cada año y para ello y su saneamiento hipoteca la renta mejor parada dello, las cuales dichas misas y memorias mando que digan los días de Nuestra Señora, de manera que con estas seis dichas memorias digo, con estas seis dichas misas y con las del arcediano mi tío son doce misas en cada un año para siempre jamás, y quiera y mando y es mi voluntad que la memoria, que mandó hacer el dicho arcediano mi tío que se llamaba Juan Rodríguez presbítero de la dicha iglesia de Villahoz hermano de mi señora madre, que santa gloria haya, se diga y haga cumplir como lo él mandó e yo lo he cumplido muy

honradamente que son seis misas, la primera, el día de Nuestra Señora de la Presentación y las otras cinco en cinco viernes de la cuaresma y por cada una le dén doscientos maravedises que són mil y ducientos maravedis y para esto el dicho arcediano mi tío dejó atributadas las heredades siguientes: que són un huerto grande junto cabe de la dicha villa y una tierra a Veguilla y otra Vegarroyo y otra en la Casilla y otra a Congosto y otra tierra que se llama del Cantar, las cuales dichas heredades están y entran en el dicho mi patrimonio y hacienda y están atribuídas para la dicha memoria de dicho Juan Rodríguez y mío y después de mí al que yo nombrare e yo nombro al dicho Alonso Díez de Lerma mi sobrino y después del él a los que sucedieren en este dicho patrimonio y hacienda por la forma susodicha, y todo ha de estar junto y no se pueda partir, ni dividir, ni enajenar, como dicho es, de manera que de aquí adelante después de mis días se han de decir las dichas doce misas y memorias más y del dicho arcediano y se han de pagar por todas dos mil y cuatrocientos maravedis que se montan en todas las dichas doce memorias y el dicho Juan Rodríguez mi tío fué arcediano y canónigo de Burgos.

Item. Por la presente es mi voluntad de nombrar y nombro por patrones de la dicha mi capilla de la Presentación y Consolación y Natividad para después de los días de mi vida y de los capellanes por mí nombrados al dicho Alonso Díez de Lerma, Arcipreste de Villahoz, mi sobrino, y después del en su lugar al pariente más cercano que él nombrare descendiente recta línea de Leonor de Lerma, su madre y mi hermana susodicha mujer de Rodrigo de Curiel, que vive en el lugar de Antigüedad y con él asimismo juntamente nombro por patrón de la dicha mi capilla a Juan de Lerma Polanco, mercadero, vecino de esta dicha ciudad de Burgos, hijo de Alonso de Lerma Polanco, a los que juntamente nombro por patrones por iguales partes, para que después de mis días y de los capellanes mayor y menores y acólitos que yo dejo nombrados y nombrare en mis días, después de ellos y ellos juntamente puedan nombrar y nombren el capellán mayor y capellanes e acólitos de la dicha mi capilla, cuando vacaren por muerte o renunciación simple o en otra cualquiera manera, que han de ser en la dicha mi capilla y los tales nombrados sean personas suficientes con que no sean ni puedan ser ni nombren capellán mayor si no tuere constituído en dignidad o canongía o ración en la dicha santa iglesia de Burgos y los capellanes menores, que hubieren de ser, no puedan obtener capellanía en la dicha mi capilla, clérigo beneficiado de iglesia parroquial dentro de la ciudad de Burgos y sus arrabales y en el monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey, y si le nombraren la tal nominación no valga ni pueda ser proveído de ella, pero que Francisco de Salazar mi ca-

pellán pueda obtener y ser capellán del número de la dicha iglesia y de la dicha mi capilla juntamente y no ninguno de los otros sobre dichos, pero es mi intención y voluntad que si hubiere algún clérigo presbítero natural y nacido de Villahoz al tiempo de la vacación de alguna capellanía de las menores, que yo desde ahora le nombro al tal clérigo presbítero, para que sea capellán de la dicha capilla una o dos personas y estando estos dos naturales de Villahoz por capellanes de la dicha capilla por manera que puedan ser y estar dos capellanes siendo nacidos y naturales de la dicha Villa de Villahoz perpetuamente para siempre jamás, fallecidos unos, puedan entrar otros dos capellanes en la dicha mi capilla en una capellanía cada uno, y estos yo desde ahora les nombro y doy por nombrados para dicha mi capellanía; y estando estos dos por capellanes nombren los demás los patronos que yo nombro y los que después de ellos fueren, con que estos capellanes de Villahoz no puedan obtener beneficio en la iglesia de Villahoz al tiempo de la presentación y si después de ser presentado y proveído hubiere beneficio le pueda tener con que sean obligados a residir en la dicha mi capilla conforme al orden de la capilla de la Santa Visitación, que es dentro de la santa iglesia de Burgos que dotó el obispo Don Alonso de buena memoria, e de parte del dicho Juan de Lerma sucedan por patrón el hijo mayor descendiente del, e así sucesivamente suceda el hijo mayor por recta línea a sus descendientes llamándoseles tales patronos de los de Lerma y trujendo sus armas de los de Lerma y no de otra manera, e si estos dichos patronos y los descendientes de ellos al tiempo que hubiere alguna vacación en la dicha capilla de los capellanes y acólitos y tubieren diferencia sobre ello que de ahora declara y nombra para que con él un patrón de ellos concertándole en la tal nominación y presentación con el capellán mayor, que fuere a la sazón de la dicha capilla puedan el tal patrón con el capellán mayor nombrar y nombren los tales capellanes para que sean proveídos, a los cuales encargo las conciencias para las tales nominaciones, con que los tales patronos sean tenidos y obligados a presentar y nombrar los tales capellanes acólitos del día de la vacación en diez días primeros síguientes.

E si en la presentación del capellán mayor de la dicha capilla y nominación no se concertaren los patronos de ella a nombrar dentro de los dichos diez días, y no presentaren el tal capellán que se entiendan los diez días del día de la vacación de ella, en tal caso puedan nombrar y nombren en su defecto capellán mayor por aquella vez los señores deán y cabildo de la santa iglesia de Burgos. Es mi voluntad de ahora que después de los días del fallecimiento del protonotario Diego de Bilbao, canónigo en la santa iglesia, capellán mayor de la dicha mi capilla don Francisco de Villahoz,

abad de San Millán, y si fuere su voluntad de enterrarse en mi capilla se entierre en ella.

Item. Por cuanto para el ornato de la dicha mi capilla es menester de hacer un retablo en el altar que ahora está señalado en la pared, que si yo no le hiciere o le hiciere hacer mando que se haga de mi hacienda, que se haga honrado y que se pueda gastar en él hasta mil florines de oro. Así mismo conviene hacerse en las dichas capillas unas rejas de hierro que respondan a la obra de la dicha capilla y ornato de ella que no lo dejando yo avenido, mando que se hagan ambos arcos y se puedan gastar y gasten en ellos mil y quinientos ducados a vista del canónigo Sedano y del protonotario Diego de Bilbao canónigo y de Francisco de Salazar, mi capellán o los dos de ellos y tomen la dicha cuantía de mi hacienda y con el dicho Alonso Díez arcipreste.

Item. Mando que se compren unos órganos para la mi capilla según pareciere a los dichos canónigos Sedano y protonotario Diego de Bilbao y Salazar mi capellán, e al dicho Alonso Díez de Lerma, e si yo no dejare comprado y hecho un paño de seda para sobre mi sepultura, mando que se compre y se haga hacer de seda de terciopelo negro con sus borlas o alpanabazes alrededor y su cruz de seda colorada en medto del paño, como pareciere a mis cabeçaleros. Es mi voluntad para el servicio de Dios que para siempre jamás el capellán mayor y capellanes que fueren de la dicha mi capilla, el día de mi fallecimiento y después en cada un año en tal día pongan sobre mi sepultura veinticuatro cuartales de pan e ocho al tiempo de decir la misa y los capellanes de ella lleven los doce cuartales y los otros doee repartan dentro de la dicha capilla a pobres, según y como a mis capellanes pareciere; esto paguen y pongan los capellanes de su mesa renta.

Item. Por la presente ordeno y mando que si alguno de los que fuere nombrado por capellán mayor o capellanes de la dicha mi capilla como de los que fueren naturales de la villa de Villahoz dieren alguna cosa espiritual y temporal para que sean elegidos y nombrados para las tales capellanías, por la presente mando que por el mismo caso ipso facto et ipso iure el tal nombramiento sea en sí ninguno y el tal nombrado no le sea ni pueda ser admitido ni proveído en ninguna manera por capellán de la dicha capilla y antes que sea recibido jure solemnemente que él ni otro por él dió ni prometió para de presente ni de futuro ni de pretérito cosa alguna y caso que sea elegido si se probase que él dió u ofreció o prometió cosa alguna, pierda la tal capellanía.

Item. Por cuanto yo tengo nombrado por capellán mayor de la dicha capilla al morir al señor Diego de Bilbao protonotario apostólico canónigo de la santa iglesia de Burgos, que si su voluntad fuere de sepultarse en la

dicha capilla pueda hacer su sepultura alta junto al pilar donde está enterrada su madre honradamente para su enterramiento.

Item. Es mi voluntad y mando que en la dicha capilla que yo así tengo edificada, sean cinco capellanes con el mayor, conviene a saber: un capellán mayor y cuatro capellanes que son los cinco capellanes y más dos mozos de coro para la dicha capilla de los mozos del coro de la iglesia mayor, salvo los que yo ahora nombrare, y esto sea así hasta que si por la gracia de Dios me diere lugar de yo anejar algún préstamo a prestamos a la dicha mi capilla y porque si los anejare e entiendo de poner más número de capellanes y mando que sea ordenada y rregida esta mi capilla, según y en la forma que está ordenada la capilla de la Santa Visitación, que ordenó el señor obispo Don Alonso que santa gloria haya, que está sita dentro de la dicha iglesia mayor y que haya un capellán mayor, que sea dignidad o canónigo ó racionero de la dicha iglesia mayor, y que este dicho capellán mayor haya por servir la dicha capellanía en cada un año para siempre jamás doce mil maravedís en dinero y cinco cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada, de la medida nueva avilesa y catorce gallinas en cada un año, que fuere capellán mayor, y por rata al tiempo de su fallecimiento, y los otros capellanes, que han de ser cuatro, que hayan cada año del mundo cada uno de ellos residiendo, no le impidiendo enfermedad, a diez mil maravedís en dinero y cada uno cuatro cargas de pan y cada ocho gallinas, mientras fueren capellanes y sirvieren y los mozos de la capilla, cada dos mil y quinientos maravedís en dinero y dos cargas de pan y cada dos gallinas y para la fábrica de la dicha capilla mando tres mil maravedís de juro en cada un año para siempre jamás e este dicho pan y gallinas y maravedís de juro para los dichos capellán mayor y capellanes y mozos de capilla, que sirvieren en la dicha capilla, y para la fábrica de ella mando que sean los sesenta mil maravedís de juro de heredad perpetuo en cada un año para siempre jamás, que yo tengo y poseo y me pertenecen situados en ciertas ventas de Molina y su tierra que me vendieron y yo compré de los ilustrísimos señores Don Iñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías y D.<sup>a</sup> María de Tobar, duquesa de Frías su mujer, de que tengo privilegio con facultad de los traspasar en iglesias y monasterios y personas de orden y de religión y las veinticinco cargas de pan mitad trigo y mitad cebada de la medida avilesa y cincuenta gallinas de censo infiteosí perpetuo en cada un año para siempre jamás que yo tengo sobre el concejo y hombres buenos del lugar de Villariezo, alfoz de Burgos, lugar de los señores deán y cabildo de la santa iglesia de Burgos, que son puestas en esta ciudad de Burgos en mi casa cada año, las cuales yo compré del señor Diego de Rojas y mando que estos dichos sesenta mil maravedís de juro y veinticinco cargas de pan y cincuenta gallinas de

censo se traigan en cada un año a casa de los dichos capellán mayor de la dicha mi capilla y a mi casa, para en mis días y después de mis días a casa del protonotario Diego de Bilbao canónigo y capellán mayor de la dicha mi capilla e así después al que sucediere en la dicha capellanía mayor y de allí se reparta entre todos cinco capellanes y dos moços de la capilla, por la forma sobredicha y lo que alguno perdiere se acrezca a los otros capellanes y moços de la capilla residentes, y los tres mil maravedís de juro cada año sean para la fábrica de la dicha capilla y ornamentos de élla.

E por la presente quiero y es mi voluntad y mando que los dichos sesenta mil maravedís de juro y las veinticinco cargas de pan y cincuenta gallinas de censo perpetuo en cada un año para siempre jamás para los dichos capellán mayor y capellanes y moços de capillas que son por mí nombrados ahora de presente, y serán de la dicha mi capilla adelante y para la dicha fábrica de élla, repartidos de la manera, que dicho es, y los fago señores en usufructo, posesión y propiedad ahora que los reciban y cobren en cada un año para siempre jamás y den cartas de pago y finiquito de lo que así rescibieron como señores y propietarios de éllo y herederos de éllo y doto, según dicho es, por reditos de renta para su sustentamiento según dicho es, con tal vínculo y condición que no lo puedan vender, ni enajenar, ni traspasar, ni en alienar ni todo ni parte, por causa ni razón alguna, ni para hacer ni rehacer iglesia ni monasterio, ni para obra pía ni religiosa causa, por necesaria que sea, ni aunque sea en troque por otra cosa de más valor, porque esto que así dejo, quiero que quede libre y quito de toda figura de enajenación y la que se hiciere sea en sin ninguna, y los capellanes que lo hicieren, vacen en las sus capellanías y los patronos nombren y presenten otros en su lugar; sino que siempre sean y estén en la dicha capilla para los dichos capellán mayor, capellanes y moços acólitos de la dicha capilla y fábrica de élla lo puedan cobrar y se cobren y saquen del dicho juro, un privilegio o más en su nombre, para que lo puedan cobrar y se cobren con poder del dicho capellán mayor y capellanes o de la mayor parte de ellos y se repartan los dichos maravedises y el dicho pan y gallinas, como dicho es, y de la misma forma y manera se repartan las diez cargas de pan de censo que yo asigno e impongo sobre la hacienda y heredamiento, que yo tengo en la dicha villa de Villahoz por los dichos capellanes y acólitos de la dicha capilla.

Mando que los dichos capellán mayor y capellanes y moços de la dicha capilla que sean obligados de decir o digan en la dicha mi capilla cada día del mundo y para siempre jamás una misa cantada con su responso cantado, según se dice en la dicha capilla de la Santa Visitación, con su

cruz sobre mi sepultura, en fin de la misa el preste y capellanes digan el dieho responso cantado y rueguen a Dios por mi ánima y por todos aquellos que tengo cargo de rogar y comiencen a decir y digan la dicha misa en cada día en dejando la campana de prima en la iglesia, como se dicen en la capilla de la Santa Visitación, y pues yo me despojo de todo lo mio por servicio de Dios y de Nuestra Señora a hacer la dicha capilla y la dotar, ruego, mando y encargo las conciencias a los dichos capellán mayor y capellanes y moços acólitos que fueren de la dicha mi capilla para siempre jamás que rueguen a Dios por mi ánima y salvación de ella y de mis antecesares y sucesores y por la presente digo que tengo nombrados por capellán mayor de la dicha mi capilla al protonotario don Diego de Bilbao canónigo, de la cual está proveído, e asimismo por capellanes menores de la dicha mi capilla a Alonso Díez de Lerma arcipreste de Villahoz, mi sobrino, e a Francisco de Salaçar mi capellán el cual asimismo doy facultad para se poder sepultar en la dicha mi capilla.

Item. Asimismo tengo nombrado por uno de los capellanes menores de la dicha mi capilla a Diego Martínez de la Prada presbítero criado del señor don Pedro de Villegas arcediano de Burgos.

Item. Tengo nombrado por otro capellán menor de la dicha mi capilla a Juan de Vergara hijo de Nicolás de Vergara, cantero, de la qual está proveído.

Item. Mando que den para la iglesia parroquial de santo Eutropio del Espinal de Segovia veinte ducados de oro, que valen siete mil quinientos maravedís que sean gastados en ornamentos de la dicha iglesia y casa pía, según bien visto fuere a los buenos y honrados hombres del dicho lugar del Espinal.

Item. Por la presente nombro por executores y testamentarios y cabeçaleros de mi testamento y postrimera y última voluntad a los reverendos señores don Pedro Fernández de Villegas, arcediano de Burgos y don Francisco de Villahoz, abad de San Millán de Lara, canónigo y don Diego de Bilbao protonotario apostólico, canónigo y capellán mayor de la dicha mi capilla y Alonso Díez de Lerma, arcipreste de Villahoz, mi sobrino y a Juan de Lerma, mercader hijo de Alonso de Lerma Polanco y a Francisco de Salaçar mi capellán a todos seis juntamente o la mayor parte de ellos, para ello que más voluntad hubieren de lo ser, a los cuales apodero en todos mis bienes muebles y rayces y derechos y acciones, para cumplir y executar este mi testamento y mandas y legados y cosas en él contenidas y lo cumplan todo así, según que yo lo mando y les doy poder cumplido bastante con libre y general administración, para que cobren los dichos mis bienes y executen todo lo en este mi testamento contenido y cada cosa y parte de ello, y puedan vender y tomar los dichos mis bienes y hacien-

da sin tela ni autoridad de juez, ni juicio para efectos de lo susodicho, como quisieren, por manera que todo se cumpla e así cumplido de todo lo que resmaneciére de más de los dichos mis bienes hago y deixo por mi universal heredero a la dicha mi capilla en esta manera, que se compre de ornamentos y cosas de sacristía trescientos ducados, de tapicería otros trescientos ducados, lo restante de todos mis bienes que se compre de renta de juro o maravedís de censo o pan para los capellanes de la dicha capilla y sustentamiento. E por la presente revoco y anuncio y doy por ningún y de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamento y codicilos y últimas voluntades y poderes para lo hacer, que antes de este yo haga fecho o parezca haber fecho por escrito o por palabra o en otra cualquier manera y quiero no valgan ni hagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él salvo este que yo aquí fago y otorgo el qual quiero que valga por mi testamento, y si no valiere por mi testamento que valga por mi codicilio y si no valiere por mi codicilio valga por mi última y postrimera voluntad y como de derecho mejor valga y más firme sea.

Item est Gundisalvus de Lerma doctor protonotario apostólico Fernando de Espinosa notario y secretario.

Item. Es mi voluntad que los capellanes del número de la santa iglesia de Burgos digan en la dicha mi capilla doce misas cantadas con sus rresponso cantados cada mes del año su misa que sea en los primeros lunes o sábados de cada mes, como se acordaren los dichos capellanes con mis testamentarios y que se les de por premio de cada misa un ducado de oro y esto que se les compre de censo o juro de manera que sean perpetuas las dichas misas, lo qual se paga de mis bienes y hacienda, y los dichos capellanes aceptando juren de las decir y los días que las dijeren se de recado de todo lo necesario para decir las dichas misas en la dicha mi capilla, la qual misa se ha de decir con diácono y subdiácono y no las aceptando los dichos capellanes del número mis testamentarios se puedan concertar con los capellanes de la criación y de la real y darles lo susodicho y mientras se compra la dicha renta se pague de mis bienes.

Item. Por quanto yo deixo nombrado después de la vida del protonotario Diego de Bilbao capellán mayor de la dicha mi capilla a don Francisco de Villahoz, abad de San Millán de Lara, que si Dios dispusiere el dicho señor abad, antes del fallecimiento del dicho protonotario, es mi voluntad que el dicho Alonso Díez de Lerma mi sobrino suceda y sea capellán mayor de la dicha mi capilla y si los alcanzare en días a los susodichos que todavia desde agora le nombre por capellán mayor.

Item. Mando a Andrés Vélez, mi sobrino, vecino de Dueñas cinquenta ducados para ayuda a su sustentamiento y le sean bien pagados.

Item. Mando agora a Alonso de Curiel mi sobrino vecino de la villa

de Palenzuela otros cincuenta ducados para ayuda de su sustentamiento.

Item. Mando a Teresa García, mi sobrina, mujer de Bartolomé Picado vecino de Antigüedad otros cincuenta ducados y si se quisiere enterrar en mi capilla que se le de sepultura junto con su madre enterrandose en la capilla de su madre y si no en la sepultura asignada para su madre.

Item. Mando que den luto a Alonso Díez de Lerma, mi sobrino, y a todos mis criados y criadas y a sus criados de Alonso Díez que estuvieren presentes en esta ciudad. Ita est Gundisalvus de Lerma protonotarius et doctor; Fernando de Espinosa notario y secretario.

Los bienes que de presente dexo en dinero y plata es la siguiente: sin mas el mueble de casa queda en una cédula de la de Antonio de Melgosa, vecino de la ciudad de Burgos dos mil y novecientos y sesenta y dos ducados y un cuarto de ducado.

Item. Dexo en mi casa sin los ducados de arriba tres mil ducados en oro.

Item. Dexo en plata en diversas piezas que son cuatro taçones cucharados apostolados que pesan doce marcos y diez honças y ocho reales.

Item. Dos tazas granuzadas que pesan cinco marcos y una honça y tres reales.

Item. Un bernegal de plata que pesa cuatro marcos y tres honças y siete reales.

Item. Seis platonos que pesan doce marcos menos cuatro reales.

Item. Seis escudillas de plata, que pesan doce marcos y seis reales.

Item. Un plato grande que pesa siete marcos de plata menos 4 reales.

Item. Doce cucharas, que pesan un marco de plata y siete honças y un real.

Item. Un taçon lentegrado de plata, que pesa dos marcos y tres honças y tres realrs.

Item. Unos saleros de plata, que pesan un marco y medio.

Item. Un jarro de plata, que pesa dos marcos y medio y dos reales; esto sin la otra plata que he dado a la capilla y está en ella.

Item. Dejo en deudas sobre el concejo del Espinal, de la diócesis de Segovia, una obligación de ciento y cincuenta y cuatro ducados, que han de pagar para la San Juan primera siguiente; de este presente año por raçon de los frutos del año de quinientos y veinte y cuatro.

Item. Deben más el dicho concejo del Espinal ciento y cincuenta y cinco ducados, según está por el contrato del arrendamiento son de los frutos del año de quinientos y veinte y cinco.

Item. Débens por Gutiérrez Quejada, secretario del cabildo de Salamanca, del beneficio de Amatos, de los frutos de quinientos y veinte y cinco cuarenta y dos mil maravedís.

Item. Débense de los maravedís del juro de Molina sesenta mil maravedís del año de quinientos y veinte y cinco, son a cargo de Andrés de Paredes, mercader y vecino de Burgos.

Item. Dexo mas el vino que cogí en Villahoz.

Item. Débense mas los maravedís que se me alcanzaran de esta prebenda que corre ahora.

Item. Débenseme mas por Micer García de Gibraleón, escritor apostólico estante en Roma, lo que haí arrendido mi oficio de genicerato, que podrán ser doscientos ducados: ita est Gundisalvus de Lerma, doctor e protonotario apostólico; Fernando de Espinosa, notario y secretario.

E luego el dicho reverendo señor provisor dixo que daba y dió por abierto y publicado el dicho testamento y que tanto quanto él podía y debía de derecho que mandaba y mandó que fuese cumplido según y como en él se contenía y que daba y dió licencia a mi el dicho notario, para que tomase el dicho testamento en pública forma y se le diese signado de mi signo al dicho Diego de Bilbao en nombre de la dicha capilla y a los cabeçaleros y testamentarios en él contenidos y a las otras personas a quien perteneciese de derecho, para lo cual dijo que interponía e interpuso su decreto y autoridad cumplida para que valiese y hiciese fe en todo tiempo y lugar así en juicio como fuera de él en la mejor forma y manera que podía y debía de derecho e luego el dicho protonotario Diego de Bilbao lo pidió por su testimonio estando presentes a todo lo que dicho es los sobredichos Diego García de Céspedes y Diego Alonso de Cebolleros y Pedro de Valverde y Juan Sainz de Ñograró, capellán del número de la dicha iglesia de Burgos, y Marcos de Salazar, criado del dicho señor provisor, y Juan de Salinas y Andrés de Salas, criados del señor abad de San Millán, y Alonso de Cerratón, criado del canónigo Francisco de Lerma, testigos para esto llamados y rogados, e yo Fernando de Espinosa, notario público por autoridad apostólica y secretario de los magníficos y muy reverendos señores deán y cabildo de la santa iglesia de Burgos, que fuí presente a todo lo que dicho es juntamente con los dichos testigos y los fice escribir y suscribí y signé con mi signo acostumbrado en testimonio de verdad rogado y requerido, Fernando de Espinosa, notario y secretario.

DEMETRIO MANSILLA REOYO